Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de tres (03) de abril de dos mil veinticuatro

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **12498/INFOEM/ICR-228/IP/RR/2022**, interpuesto por **XXX XXX**, en adelante la **RECURRENTE**; en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Metepec**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO,** se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

# **A N T E C E D E N T E S**

1. El trece (13) de mayo de dos mil veintidós, se presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT**), vinculada al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** la solicitud de información pública registrada con el número **03466/METEPEC/IP/2022,** mediante la cual requirió:

*“Deseo conocer certificado de salud mental y resultado de los exámenes psicométricos aplicados por la Dirección de Administración del Ayuntamiento de Metepec, México, de la servidora pública Directora de Cultura del H. Ayuntamiento de Metepec Monika Regina Garduño Wahl, expedidos por una institución oficial.” (Sic).*

1. Modalidad de entrega: **A través del SAIMEX.**
2. En la solicitud de información pública registrada con número **03466/METEPEC/IP/2022,** el tres (03) de junio de dos mil veintidós, el **SUJETO OBLIGADO** acordó la prórroga para atender la solicitud de información, en los siguientes términos:

“*Metepec, México a 03 de Junio de 2022*

*Nombre del solicitante:*

*Folio de la solicitud: 03466/METEPEC/IP/2022*

*Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:*

*METEPEC, ESTADO DE MEXICO, MAYO DEL 2022. ASUNTO: EL QUE SE INDICA A QUIEN CORRESPONDA P R E S E N T E. Por este conducto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción VI y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito notificarle la ampliación del plazo por siete días hábiles, aprobado por el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Metepec, Estado de México, mediante la cuarta sesión extraordinaria de fecha 26 de mayo de 2022 Por lo anterior, se adjunta el acta del comité No CT/MET/EXT-05//2022. Sin más por el momento quedo a sus órdenes. ATENTAMENTE L.F.B. GERARDO ARTURO OZUNA MARTÍNEZ TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA*

*Lic. Gerardo Arturo Ozuna Martínez*

*Responsable de la Unidad de Transparencia*” (Sic).

Documento adjunto:

**Acta 05-EXT-2022.PDF:** Acta de la Sesión Extraordinaria del comité de Transparencia de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós.

1. De las constancias que obran en el expediente electrónico **SAIMEX** se advierte el Sujeto Obligado no emitió respuesta a la solicitud de información.
2. Derivado de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, el dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós, la particular interpuso el recurso de revisión **12498/INFOEM/IP/RR/2022;** impugnación en la que refirió lo siguiente:

* **Acto impugnado:** “La no entrega de respuesta a solicitud de información pública*”* (Sic).
* **Motivos o razones de inconformidad:** “Me inconformo por no recibir respuesta a mi solicitud habiendo recurrido el sujeto obligado falazmente a solicitar prórroga.” (sic)

1. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó a la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala**, con el objeto de su análisis.
2. La Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a través del acuerdo de admisión de fecha siete (07) de julio de dos mil veintidós, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (***SAIMEX)*** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda a los casos concretos, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentara el informe justificado procedente.
3. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se aprecia el Sujeto Obligado, el treinta (30) de agosto de dos mil veintidós, rindió su informe justificado a través del documento electrónico denominado **3466\_2022 OK (3).pdf**, el cual se puso a la vista el doce (12) de septiembre de la misma anualidad; sin embargo, se procede a describir su contenido medular, siendo el siguiente:

* **3466\_2022 OK (3).pdf:** Documento de una foja, suscrito por el Director de Administración, mediante el cual informa que una vez realizada la búsqueda exhaustiva y minuciosa en sus archivos no se localizó documento denominado “certificado de salud mental”, también hace del conocimiento que el examen psicométrico revela las capacidades psicológicas, inteligencia personal, grado intelectual, de cognición y plasticidad sináptica de la servidora pública, por lo que se considera conveniente clasificar en su totalidad el documento en cita.

1. El ocho (08) de diciembre de dos mil veintidós, la Comisionada Ponente decretó el cierre de instrucción, asimismo, notificó el acuerdo mediante el cual se amplió el plazo para emitir resolución, por lo que ordenó turnar el expediente para su resolución, misma que ahora se pronuncia.
2. El cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés, el Pleno del Instituto de Transparencia, Accesos la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, durante la Cuadragésima Quinta Sesión Ordinaria celebrada el catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós, se aprobó la Resolución del Recurso de Revisión, en la cual se determinó lo siguiente:

**PRIMERO**. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión 12498/INFOEM/IP/RR/2022 en términos del Considerando CUARTO de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se ORDENA al Ayuntamiento de Metepec dar atención a la solicitud de información 03466/METEPEC/IP/2022; y entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y correo electrónico, la siguiente información:

I. Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia mediante el cual se clasifique como información confidencial en su totalidad, los resultados de la prueba psicométrica de la Directora de cultura del Ayuntamiento de Metepec.

**TERCERO.** Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

**CUARTO.** Notifíquese al RECURRENTE la presente resolución vía SAIMEX.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento del Recurrente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en lo dispuesto en los artículos 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o bien, vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** Hágase del conocimiento de la parte RECURRENTE que las respuestas que dé el SUJETO OBLIGADO derivada de la presente resolución son susceptibles de ser impugnadas nuevamente, mediante recurso de revisión, ante el Instituto, en términos del artículo 179, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEPTIMO.** Gírese oficio al Contralor Interno y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto para hacer de su conocimiento la presente resolución a fin de que en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad al artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determine lo conducente en términos del Considerando QUINTO.

**OCTAVO.** Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al SUJETO OBLIGADO de que, en caso de incumplimiento total o parcial de la presente resolución, se actuará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 213, 214, 215, 216 y 217 de la Ley en cita.

1. El (19) diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se notificó a las partes, la resolución del Medio de Impugnación previamente referido.
2. El veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós, se recibió vía SAIMEX, por parte del Sujeto Obligado, la solicitud de ampliación del plazo para dar cumplimiento a la resolución de mérito, por un plazo de treinta (30) días para cumplimentar la resolución ordenada, por lo que se determinó otorgar un plazo de treinta (30) días hábiles adicionales, plazo que inició a partir del diecinueve (19) de enero y feneció el tres (03) de marzo de dos mil veintitrés.
3. El Sujeto Obligado hizo entrega de la información en fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés encontrándose fuera del plazo legal concedido para ello, entrega el Acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Metepec; el oficio DTyGA/MET/511/2023, signado por el Director de Transparencia y Gobierno Abierto; y el Acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de Metepec, Estado de México 2022-2023.
4. En fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés, la Dirección de Cumplimientos de la Secretaría Técnica del Pleno de este Instituto emitió un Acuerdo de Incumplimiento al Sujeto Obligado, en virtud de que el contenido del Acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Metepec, trata la aprobación de la clasificación de la información como confidencial para dar respuesta a diversas solicitudes de información.
5. El Sujeto Obligado hizo una nueva entrega de información en fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés, remitió el Acta de la Octogésima sesión extraordinaria del Comité de Transparencia, en la cual aprobó la clasificación de la información como confidencial en su totalidad, respecto de “el examen psicométrico de la servidora pública Mónica Garduño Wahl”.
6. En razón de lo anterior, el veinticinco de abril de dos mil veintitrés, se determina el CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO a la Resolución del Recurso de Revisión 12498/INFOEM/IP/RR/2022, por parte del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Metepec por la Dirección de Cumplimientos de la Secretaría Técnica del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.
7. Inconforme con lo anterior, el (02) dos de mayo de dos mil veintitrés el ahora **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión **12498/INFOEM/ICR-228/IP/RR/2022,** arguyendo como:

* **Acto impugnado:**

*“El suspender el curso de la entrega de la información solicitada interponiendo el sujeto obligado la figura de una reunión deliberativa a modo para determinar qué se considera público y qué conviene no publicar.” (Sic)*

* **Razones o motivos de la inconformidad :**

*“Evasión de la entrega de la información mediante reuniones con el fin de encubrimiento entre pares en el H. Ayuntamiento” (Sic)*

1. La Comisionada **María del Rosario Mejía Ayala**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de quince (15) de mayo de dos mil veintitrés y notificado el (16) dieciséis del mismo mes y año, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda a los casos concretos, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentara el informe justificado correspondiente, situación que no aconteció por las partes.
2. Transcurrido el plazo decretado con anterioridad, el **PARTICULAR** fue omiso en realizar manifestación alguna conforme a su derecho conviniera, en tanto **SUJETO OBLIGADO,** adjunto en la etapa de manifestaciones el Acuerdo de Cumplimiento Extemporáneo de veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés, por la Dirección de cumplimiento de este Instituto.
3. El diez (10) de octubre de dos mil veintitrés, se amplió el término para resolver; al respecto es menester realizar las siguientes precisiones.
4. Este Organismo Garante no pasa por alto justificar, que la dilación en la resolución del presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos que se ha incrementado aproximadamente un 400% el número de medios de impugnación que deben resolverse por este Instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
5. Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, dicha dilación es de carácter excepcional y se encuentra justificada en los elementos para medir la razonabilidad del plazo de resolución de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
6. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
7. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
8. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad de dicha dilación atendiendo a los siguientes criterios:
9. Complejidad del Asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
10. Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.
11. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ* INDEBIDAMENTE *POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
4. Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
5. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”* consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”*, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.”

1. Finalmente, el diez (10) de octubre de dos mil veintitrés, la Comisionada Ponente decreto el Cierre de Instrucción, por lo que no habiendo más que constar y -------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

# **CONSIDERANDO**

## **PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El presente medio de impugnación fue presentado a través del SAIMEX, en el formato previamente aprobado para tal efecto, contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.
2. No obstante lo anterior, el mismo fue presentado encontrándose fuera del plazo de 15 días establecido para tal efecto, es decir, de manera extemporánea, lo anterior en virtud de que el **SUJETO OBLIGADO,** dio respuesta el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés, por lo que el plazo para interponer el recurso comenzó a contar a partir del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés al diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés, y **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión el (02) dos de mayo de dos mil veintitrés.

**TERCERO. De las causales de sobreseimiento.**

1. En ese sentido, se estima dable traer a contexto la causal de sobreseimiento contenida en la fracción IV del artículo 192, en relación con el artículo 191 fracción I, de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que establecen lo siguiente:

*"Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*IV.* ***Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y****;  
..."*

Énfasis añadido

*Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

1. ***Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;***

*..."*

Énfasis añadido

1. Establecido lo anterior, resulta importante señalar que la figura del sobreseimiento privilegia la existencia de elementos de fondo, tal como lo refiere el supuesto que contempla el caso en que el recurso interpuesto **Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley**; de ahí que la actualización de este supuesto traiga como aparejada consecuencia que se sobresea el medio de impugnación sin que tenga que analizarse de fondo el estudio planteado.
2. Sirve como sustento a lo anterior, lo señalado por el procesalista Niceto Alcalá-Zamora y Castillo en su obra *“*Cuestiones *de Terminología Procesal”*, el sobreseimiento es *“... una resolución en forma de auto, que produce la suspensión indefinida del procedimiento penal, o que pone fin al proceso, impidiendo en ambos casos, mientras subsista, la apertura del plenario o que en él se pronuncie sentencia...”.*
3. Asimismo, Eduardo Pallares, en su artículo *“La caducidad y el sobreseimiento en el amparo”*, cita la definición de Aguilera Paz, aduciendo que se *“...entiende por sobreseimiento en el tecnicismo forense, el hecho de cesar en el procedimiento o curso de la causa, por no existir méritos bastantes para entrar en un juicio o para entablar la contienda judicial que debe ser objeto del mismo...”*. Asimismo señala que existe el sobreseimiento provisional y el definitivo*: “...el definitivo es una verdadera sentencia que pone fin al juicio, y que una vez dictada, produce cosa juzgada, mientras que el provisorio tiene por efectos suspender la prosecución de la causa...”*
4. Es así que, para la doctrina el sobreseimiento provoca que un procedimiento se suspenda o se resuelva en definitiva **sin que se entre al estudio de los agravios o motivos de inconformidad.** Este mismo criterio es compartido por el más alto tribunal del país en múltiples jurisprudencias, por lo que a continuación se agrega una de ellas que sirve como orientador en esta resolución:

***SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.***

***El sobreseimiento*** *en el juicio de amparo directo* ***provoca la terminación de la controversia planteada*** *por el quejoso en la demanda de amparo****, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada****.* ***Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos****.*

*SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.*

1. En ese tenor, por lo que hace a los motivos de inconformidad vertidos por el **RECURRENTE**, los mismos resultan inatendibles al actualizarse la figura del sobreseimiento, que impide el estudio de los agravios planteados.

## **Determinación**

1. Atento a lo anterior, y en términos del artículo 186 fracción I este Pleno determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión, al actualizarse la causal contemplada en el artículo 192 fracción IV en relación con el artículo 191 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso y la Información Pública del Estado de México Municipios.
2. Finalmente, se informa a la parte recurrente que se dejan a salvo los derechos para interponer nuevas solicitudes de información ante los sujetos obligados que a sus intereses convenga.
3. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

# 

# 

# 

# **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO**. Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisiónnúmero **12498/INFOEM/ICR-228/IP/RR/2022,** conforme a la fracción IV del artículo 192, en relación con el artículo 191 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**,** en términos del **Considerando** **TERCERO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** **Notifíquese** al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** vía **SAIMEX**, la presente resolución.

**TERCERO. Notifíquese** a **EL RECURRENTE** la presente resolución, vía **SAIMEX**.

**CUARTO.** Se hace del conocimiento de **LA RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA; Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRES (03) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.